



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 10/05/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------------|-----------------------------|---|--------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2011 41 05001 00038 | Ejecución de Sentencia | OLIMPO NIETO HERNANDEZ | LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO | Auto reconoce personería | 09/05/2023 | 315-3 | |
| 41001 2011 41 05001 00565 | Ordinario | JOSE DIONISIO OLAYA BARRETO | INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES | Auto requiere AL APODERADO DEMANDADO | 09/05/2023 | 208-2 | |
| 41001 2014 41 05001 00190 | Ordinario | YAMILE NAGLES CRUZ | PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA | Auto pone en conocimiento | 09/05/2023 | 156-1 | |
| 41001 2019 41 05001 00121 | Ordinario | ROBINSON CASTRO ROJAS | EDWIN OREGON GUEVARA | Auto reconoce personería | 09/05/2023 | 167-1 | |
| 41001 2019 41 05001 00618 | Ordinario | VICTOR EDUARDO ARIZA | CARLOS MAURICIO CABRERA LAISECA | Auto requiere AL APODERADO ACTOR | 09/05/2023 | 101-1 | |
| 41001 2021 41 05001 00477 | Ordinario | YANDRI VIVIANA CORTES YUNDA | HENRY BADILLO SANCHEZ/ AUTOSERVICIO SALSAMENTARIA Y QUESOS CAMPOALEGRE | Auto ordena oficiar | 09/05/2023 | 447-4 | |
| 41001 2022 41 05001 00221 | Ordinario | GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ | ANA MARIA LUGO Y OTROS | Auto requiere AL APODERADO ACTOR | 09/05/2023 | 73-75 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/05/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2011 00038 00
DEMANDANTE: OLIMPO NIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN PABLO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.,

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al practicante **JUAN PABLO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.866.343 de Neiva, con código estudiantil No. 20751913626, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines de la sustitución.

Remítase al apoderado link del expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2011 00565 01
EJECUTANTE: JOSÉ DIONISIO OLAYA BARRETO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la solicitud elevada por el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho pasara a establecer la procedencia de la solicitud elevada por el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, de no ser porque se avizora que el mismo no cuenta con personería adjetiva para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por tanto, se requería al apoderado para que arrime al presente proceso el poder conferido por la parte demandada.

Ahora bien, se observa que mediante certificado de nómina, obrante a folio 19 (01ProcesoDigitalizado), **COLPENSIONES** informa que en febrero de 2016 se retiró la prestación pensional por causa de fallecimiento (29/01/2016), sin que a la fecha se haya dado a conocer los sucesores procesales. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P., el despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, ordenará requerir al apoderado actor para que allegue el correspondiente registro civil de defunción e informe respecto de la existencia de sucesores procesales, y de ser así, que allegue la documentación que acredite tal calidad, con el fin de dar continuidad con el presente proceso. Para el efecto, remítase link del proceso.

Una vez allegado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al abogado **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA** para que arrime el poder conferido **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para su representación judicial en el presente proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que informe al Despacho respecto de la existencia de sucesores procesales del demandante **JOSÉ DIONISIO OLAYA BARRETO**, de conformidad al artículo 68 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.G.P., y de ser el caso, arrime con destino al presente proceso la documentación que pruebe tal calidad, con el fin de dar continuidad a la presente diligencia.

Para el efecto remítase al apoderado, por secretaría, link del proceso

TERCERO. - Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2014 00190 00
EJECUTANTE: YAMILE NAGALES CRUZ
EJECUTADO: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la comunicación allegada por la **DIAN**.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 04 de octubre de 2014, el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, decretó el embargo y secuestro del inmueble tipo lote No. 2, sin dirección, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-112445 de propiedad de la demandada (Folio 7 y 8 Archivo 01 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución); dicha inscripción fue rechazada por la Oficina de Instrumentos públicos, teniendo en cuenta que previamente estaba embargado el bien.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2014, el extinto Juzgado, decretó el embargo y secuestro del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la demandada bajo el radicado 2013-00254-00, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Folio 28 Archivo 01 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución); el Juzgado en mención tomó nota, mediante auto de 19 de mayo de 2015. (Folio 09 Archivo 02 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución).

Conforme a memorial del 28 de enero de 2022, la DIAN refiere que en el proceso de Cobro Coactivo que sigue contra de la accionada, se ordenó el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112445, de propiedad del citado deudor y que lo dejó a disposición del Proceso Ejecutivo instaurado por LEONARDO GOMEZ GELVEZ contra la aquí ejecutada, bajo el RADICADO: 2013-00116, que cursa en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por existir prelación de crédito debidamente registrada.

Visto el memorial allegado por la **DIAN**, referente al desembargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112445, se dispone que el mismo sea puesto en conocimiento de las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes respecto del memorial remitido por la **DIAN** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, visible en el archivo 07 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>067.</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00121 00
DEMANDANTE: ROBINSON CASTRO ROJAS
DEMANDADO: EDWIN OREGÓN GUEVARA

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 33 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **DIEGO EDALBER ROJAS ALARCON**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **DIEGO EDALBER ROJAS ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.802 de Neiva, con código estudiantil No. 771652, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00618-00
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ARIZA CEDIEL
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CABRERA LAISECA

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial allegado por la parte actora (**archivo #26, expediente electrónico**), se remite comunicación debidamente cotejada y la certificación del citatorio por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que las documentales allegadas son ilegibles, pues, de ellas no se puede extraer ni la dirección a la cual fue dirigida la comunicación, ni tampoco la advertencia al demandado del término para comparecer al Despacho; en la constancia de entrega, no se puede verificar la información del estado de la misma.

Ahora bien, el apoderado actor, manifiesta que el demandado se rehusó de recibir la notificación personal, respecto de lo cual se debe precisar que no basta con dirigir la comunicación para notificación personal, sino que debe continuar con la citación por aviso, estipulada en el artículo 292 del C.G.P. conforme lo señala el artículo 29 del C.P.T. y S.S:

*“Cuando el demandado no es hallado o se **impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis**”.* (Destaca el Juzgado)

Conforme lo anterior, la parte actora deberá allegar prueba de forma legible del trámite de citación para notificación personal, conforme al artículo 291 y así mismo, realizar lo pertinente con la notificación por aviso, conforme se indicó. Cumplida las anteriores cargas procesales y si el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00477-00
DEMANDANTE: YANDRY VIVIANA CORTÉS YUNDA
DEMANDADO: HENRY BADILLO SÁNCHEZ

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia pública del 12 de octubre de 2022, el despacho ordenó requerir al demandado **HENRY BADILLO SÁNCHEZ** para que en el término de un (1) día, allegara al juzgado los originales de los documentos equivalentes a facturas suscritos por la demandante **YANDRY VIVIANA CORTÉS YUNDA**, que fueron adjuntados con la contestación de la demanda, en medio digital y que se identifican con los consecutivos 0206,0217, 0244, 0254, 0299, 0314, 0322, 0339, 0357, 0374, 0381, 0391, 0399, 0416, 0440, 0450, 0459, 0474, 0479, 0493, 0500, 0505, 0523, 0529, 0539, 0551, 0563, 0572, 0576, 0586, 0593, 0609, 0706, 0714, 0716, 0731, 0738, 0751, 0830, 0834, 0852, 0859, 0869, 0879, 0884, 0889, 0429, 0752, 0899.

Igualmente, ordenó que las documentales aludidas en el numeral anterior, fueran inmediatamente remitidas, con los protocolos pertinentes, al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE – Regional 2 de la Policía Nacional, para que sobre los mismos se practicara prueba pericial denominada “ANÁLISIS FÍSICO ESPECTRAL PARA COMPARACIÓN DE TINTAS”. Lo anterior con el fin de determinar si la firma de la demandante corresponde a la misma tinta de los demás datos inscritos en los documentos, especialmente en el “CONCEPTO” donde se indican los días y horas pagadas.

El 01 de noviembre de 2022, se allegó el informe por parte del investigador de laboratorio 2DC-FR0028, del LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, realizado por la Subintendente MARÍA DEL PILAR SUAZA TORRES, quien recomendó realizar la prueba denominada ESPECTROFOTOMETRÍA DE TINTA.

Mediante auto de 06 de febrero de 2023, se corrió traslado por el término de tres días, del dictamen pericial en mención, el cual fue enviado por el Despacho a las partes el 13 de febrero de 2023.

El apoderado actor, en el término de traslado, en escrito de 15 de febrero de 2023, solicita que se realice una ESPECTROFOTOMETRÍA DE TINTA, para llegar al grado de certeza de la manipulación de los documentos aportados, conforme lo recomendó



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el dictamen en mención, e igualmente solicitó que se citara al perito para que realice una exposición del dictamen.

El Despacho, previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado actor, oficiará al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE – REGIONAL 2 DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que informen al Despacho, si realizan la prueba técnica denominada **CROMATOGRAFÍA DE TINTAS – CARÁCTER INVASIVO** o, en su defecto, cual entidad la practica.

Una vez allegado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE – REGIONAL 2 DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que informen al Despacho si realizan la prueba técnica denominada **CROMATOGRAFÍA DE TINTAS – CARÁCTER INVASIVO** o, en su defecto, cual entidad la practica.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00221-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAÍCES S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

En el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #24 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal de la demandada, **ANA MARÍA LUGO**, se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Mercantil, esto es, anita_1075@hotmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto del otro del demandado, el señor **DAVID GAITÁN**, la parte actora, allegó certificado de entrega del 28 de marzo de 2023. Sin embargo, al analizar el contenido de la citación remitida, se concluye que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., porque alude al contenido de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022:

“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...)*

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral. La citación para notificación personal deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En caso de que deba remitir la citación por aviso, esta deberá informar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

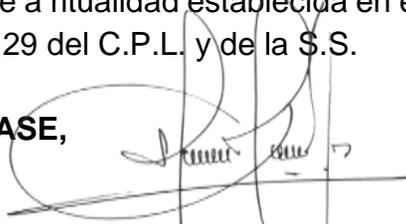
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ANA MARÍA LUGO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada actora para que en caso de conocer el canal digital del demandado **DAVID GAITÁN**, remita la notificación conforme a la ritualidad establecida 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020; o en caso contrario, cumpla con la carga procesal de la notificación física, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|